



Handwritten signature and stamp

Handwritten number 5/2

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°511-2021-GRL-GGR

Belén, 30 de diciembre del 2021

Visto, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados, NARCISA CURICO MURAYARI, ENOC PAREDES PANAIFO y PERLA CHRISTINA SEVILLANO TOULLIER, contra la Resolución Directoral Regional N°284-2021-GRL-DRA-L, de fecha 15 de setiembre del 2021, expedida por la Dirección Regional Agraria de Loreto, y;

CONSIDERANDO:

Que, los administrados, NARCISA CURICO MURAYARI, ENOC PAREDES PANAIFO y PERLA CHRISTINA SEVILLANO TOULLIER, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral N°284-2021-GRL-DRA-L, de fecha 15 de setiembre del 2021, expedida por la Dirección Regional Agraria de Loreto, que resuelve: Declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por Aldo Ahuanari Cejas y Otros, en contra del Título de Propiedad registrado con fecha 01 de agosto del 2013, otorgado a favor de Juan Carlos Ruiz Ríos y Maritza Rodríguez Aguilar del predio rustico denominado Karlita con Unidad Catastral N°026392, inscrita en la Partida Electrónica N°11056476, invocando que no se ha realizado un mínimo análisis legal de los medios probatorios presentados y que la resolución que se impugna no se ajusta a derecho, por lo que la recurrida incurre en una grave afectación al principio de legalidad, el debido procedimiento y el derecho a una debida motivación.

Que, el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo, los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mediante los cuales las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, la ley al derecho, dentro de las facultades que le esté, atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Recurso de Apelación tiene por objeto, que el funcionario superior jerárquico examine a solicitud de parte o tercero legitimado, la resolución administrativa que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente, debiendo sustentarse la impugnación en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 220° que establece: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; debiendo cumplir para su trámite con las formalidades previstas en los artículos 124°, 218° y 221° del dispositivo glosado; lo cual se verifica en el caso concreto que nos ocupa, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo;

Que, el debido procedimiento comprende a su vez otras garantías más específicas que le dan soporte y contenido, dentro de ellos, el derecho de contradecir las decisiones administrativas prevista en el artículo 217° del mencionado cuerpo normativo. El ejercicio de contradicción se manifiesta a través de la interposición de los recursos administrativos;

Que, con arreglo a lo previsto en el artículo 218° numeral 218.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, respecto al tema materia de impugnación, se tiene que el presente expediente administrativo trata sobre una adjudicación a título gratuito, que en su momento se otorgó a los beneficiarios Juan Carlos Ruiz Ríos y Maritza Rodríguez Aguilar, del predio rustico denominado Karlita ubicado en el sector San Roque y Aumento, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el Decreto Legislativo N°1089 y Decreto Supremo N°032-2008-VIVIENDA.



ORTIT

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°511 -2021-GRL-GGR

Belén, 30 de diciembre del 2021

Que, de todo lo expuesto, se entiende que el título de propiedad rural registrado del predio rustico ubicado en el sector de San Roque y Aumento denominado Karlita, es de fecha 01 de agosto del 2013, y como es de verse respecto a la fecha de interposición del recurso de reconsideración, ha transcurrido en demasía, resultando que el procedimiento administrativo que se dio en su momento se convirtió en cosa decidida por parte de la administración y que por el transcurso del tiempo deviene en improcedente.

Que, asimismo es menester precisar que para resolver la nulidad en vía administrativa, debemos estar frente a un acto administrativo que adolezca de vicios, en caso de existir dichos vicios, resultaría procedente únicamente bajo los alcances del artículo 211° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, T.U.O. de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, condición que no se ha cumplido teniendo en cuenta que dicho dispositivo legal en el numeral 211.3 prescribe que "la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", razón por la cual, la facultad para declarar la nulidad de oficio de un predio rustico no inscrito, únicamente procede dentro los dos años siguientes de haberse declarado firme un acto administrativo, por tanto toda solicitud respecto a la nulidad de títulos de propiedad inscritos ante el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos SUNARP, deviene en Improcedente.

Que, por último resaltar que como requisito de procedibilidad del recurso de reconsideración, se requiere que el solicitante presente nueva prueba, lo que no ha ocurrido, por tal motivo también es improcedente, por lo que la vía administrativa queda agotada, encontrando la salvedad que los recurrentes hagan valer su derecho en la vía correspondiente como es la judicial, tal y como lo establece el artículo 226° del cuerpo de leyes que venimos invocando.

Que, bajo ese contexto se expidió la Resolución Directoral N°284-GRL-DRA-L, de fecha 15 de setiembre del 2021, que resolvió Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por los recurrentes Narcisa Curico Murayari, Enoc Paredes Panaifo y Perla Christina Sevillano Toullier.

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con el Informe Legal N°436-2021-GRL-GGR-ORAJ; con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina Regional de Administración, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Loreto, y;

Que, en uso a las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Loreto, aprobada por la Ordenanza Regional N° 022-2017-GRL-CR, de fecha 14 de setiembre del 2017, modificada por la Ordenanza Regional N° 014-2018-GRL-CR, de fecha 10 de mayo del 2018, y la delegación de facultades otorgada mediante Resolución Ejecutiva Regional N°235-2019-GRL-GR, de fecha 26 de marzo de 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.-** Declárese **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por los administrados NARCISA CURICO MURAYARI, ENOC PAREDES PANAIFO y PERLA CHRISTINA SEVILLANO TOULLIER, contra la Resolución Directoral N°284-2021-GRL-DRA-L, de fecha 15 de setiembre del 2021, expedido por la Dirección Regional Agraria de Loreto; debiendo **CONFIRMARSE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Dar por Agotada la Vía Administrativa y notifíquese a las partes interesadas y a las instancias correspondientes conforme a ley.



CERTIFICA: Que es copia Original  
FECHA 05 DE ENERO del 2022

ADELINA AREVALO  
FEDATARIO SUPLENTE  
GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE LORETO

Econ. Mario Fernando López Tejerina  
Gerente General Regional